

384R2151

27. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 197/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2151/84 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1984

relativo al territorio aduanero de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el territorio aduanero de la Comunidad se define por el Reglamento (CEE) n° 1496/68 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1979; que dicho Reglamento señala, en su artículo 4, que no prejuzga ni el régimen aduanero aplicable a la plataforma continental ni el aplicable a las aguas y a los médanos situados entre la costa o la orilla y el límite de las aguas territoriales, ni las disposiciones aplicables de conformidad con las reglas comunitarias que serán adoptadas en materia de zonas francas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽⁵⁾, definió de hecho el régimen aduanero aplicable a los productos extraídos de la plataforma continental; que, en la situación actual, no existe ninguna razón para integrar al territorio aduanero de la Comunidad la plataforma continental adyacente al territorio de los Estados miembros;

Considerando que la Directiva 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de zonas francas ⁽⁶⁾, estableció las normas comunitarias aplicables en dichas zonas;

Considerando que es conveniente, con objeto de asegurar una aplicación uniforme de la normativa aduanera comunitaria, precisar que el campo de aplicación de la unión aduanera se extiende al mar territorial y al espacio aéreo de los Estados miembros;

Considerando que, en consecuencia, no procede mantener las disposiciones de carácter cautelar que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1496/68;

Considerando que la definición del territorio aduanero común tiene por objeto determinar el área geográfica en la que se debe aplicar de manera uniforme, salvo disposiciones específicas en contrario, el conjunto de la normativa aduanera comunitaria; que es conveniente indicarlo expresamente;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no podrían obstar ni al régimen actual del comercio interior alemán tal como se define en el Protocolo relativo a dicho comercio y a los problemas conexos, ni al régimen aplicable a San-Pedro-y-Miquelón, antiguo territorio francés de ultramar expresamente contemplado en el Anexo IV del Tratado;

Considerando que, teniendo en cuenta el hecho de que los mares territoriales de ciertos Estados miembros no constituyen actualmente parte integrante de su territorio aduanero nacional o se consideran como no formando parte de él para ciertas actividades económicas que en él se desarrollan, es conveniente precisar que el régimen aduanero vigente en los mares territoriales de los Estados miembros, en lo que respecta a las plataformas de perforación o de explotación y a los productos destinados al aprovisionamiento de los buques y de las plataformas de perforación o de explotación, seguirá siendo aplicable hasta que se adopten disposiciones aduaneras comunitarias en dichas materias;

Considerando que, especialmente para la aplicación en el ámbito nacional de ciertas directivas del Consejo en materia aduanera, determinados Estados miembros se han referido expresamente a su territorio aduanero nacional; que, con objeto de evitar el establecimiento por tales Estados miembros, por motivos puramente formales, de una legislación nacional nueva en las materias referidas, que sólo tendrían carácter provisional, conviene autorizar a dichos Estados miembros a mantener dicha referencia hasta el momento de la aplicación de reglamentos del Consejo sobre la materia;

⁽¹⁾ DO n° C 305 de 22. 11. 1980, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 260 de 12. 10. 1981, p. 115.

⁽³⁾ DO n° C 185 de 27. 7. 1981, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 238 de 28. 9. 1968, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 11.

Considerando que, es necesario, por otra parte, precisar que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en aplicación del artículo 2 de la Directiva 68/312/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1968, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas: 1) a la presentación en aduana de las mercancías que llegan al territorio aduanero de la Comunidad, 2) al depósito provisional de dichas mercancías ⁽¹⁾, no son aplicables a los buques que atraviesan los mares territoriales de los Estados miembros ni a las aeronaves que atraviesan su espacio aéreo cuando no tienen como destino un puerto o un aeropuerto situado en dichos Estados miembros;

Considerando que, para mayor claridad, es deseable recoger en un nuevo Reglamento el conjunto de las disposiciones aplicables a partir de ahora que se refieren a la definición del territorio aduanero de la Comunidad y derogar, por consiguiente, el Reglamento (CEE) n° 1496/68;

Considerando que el Tratado no confía específicamente a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias en lo que concierne al territorio aduanero de la Comunidad; que, por ello, es necesario fundamentar el presente Reglamento en el artículo 235 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El territorio aduanero de la Comunidad comprenderá:

- el territorio del Reino de Bélgica;
- el territorio del Reino de Dinamarca, con excepción de las Islas Féroé;
- los territorios alemanes en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, con excepción, por una parte, de la isla de Helgoland y, por otra parte, del territorio de Büsingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964, entre la República Federal de Alemania y la Confederación Suiza);
- el territorio de la República Helénica;
- el territorio de la República Francesa, con excepción de los territorios de ultramar;
- el territorio de Irlanda;
- el territorio de la República Italiana, con excepción de los municipios de Livigno y Campione d'Italia, así como de las aguas nacionales del lago de Lugano comprendidas entre la orilla y la frontera política de la zona situada entre Ponte Tresa y Porto Ceresio;

- el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo;
- el territorio del Reino de los Países Bajos en Europa;
- el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte así como las islas del Canal y la isla de Man.

2. Estarán incluidos en el territorio aduanero de la Comunidad:

- a) los mares territoriales de los Estados miembros costeros y sus aguas interiores;
- b) el espacio aéreo de cada Estado miembro.

Artículo 2

Teniendo en cuenta los convenios y tratados que les son aplicables, los territorios mencionados en el Anexo, situados fuera del territorio de los Estados miembros, serán considerados como formando parte del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 3

Salvo disposiciones específicas en contrario que sean consecuencia de convenios o de medidas comunitarias autónomas, la normativa aduanera comunitaria se aplicará uniformemente en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento no obstará:

- a) al régimen actual del comercio interior alemán tal como se define en el Protocolo relativo a dicho comercio y a los problemas conexos, especialmente a la normativa alemana sobre el territorio aduanero alemán;
- b) al régimen aplicable a San-Pedro-y-Miquelón.

Artículo 5

1. Las disposiciones de los Estados miembros por las que se establece el régimen aduanero aplicable en sus mares territoriales:

- a) a los productos destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación, para su construcción, reparación, conservación, transformación equipamiento, así como a los elementos que unan tales plataformas de perforación o de explotación al continente,
- b) a los productos destinados al aprovisionamiento de los buques y de las plataformas de perforación o de explotación,

serán aplicables hasta la adopción de disposiciones aduaneras comunitarias en dichas materias.

A efectos de la aplicación del punto a), serán considerados igualmente como destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación los productos necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos utilizados a bordo de dichas plataformas para su construcción, reparación, conservación, transformación o equipamiento.

⁽¹⁾ DO n° L 194 de 6. 8. 1968, p. 13.

2. Cuando un Estado miembro, en un ámbito de la normativa aduanera que no haya sido objeto aún de una medida de armonización a nivel comunitario o para la aplicación de una directiva comunitaria en materia aduanera, haga referencia en sus disposiciones de derecho interno a su territorio aduanero nacional, dicha referencia podrá ser mantenida hasta la adopción de un reglamento comunitario en la materia.

3. Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en aplicación del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 68/312/CEE no serán aplicables a los buques que atraviesen los mares territoriales de los Estados miembros ni a las aeronaves que atraviesen su espacio aéreo cuando no tengan como destino un puerto o un aeropuerto situado en dichos Estados miembros.

Artículo 6

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1496/68.
2. En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia al Reglamento (CEE) n° 1496/68, esta referencia se entenderá hecha al presente Reglamento. A tal efecto, la noción de «aguas y médanos situados entre la costa o la orilla y el límite de las aguas territoriales», que figura en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1496/68, al que se refieren otros actos comunitarios, y la noción de «mares territoriales», que figura en el presente Reglamento, se deberán considerar como idénticas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

J. O'KEEFFE

ANEXO

1. ALEMANIA

Los territorios austriacos de Jungholz y Mittelberg tal como están definidos por los tratados siguientes:

- en lo que concierne a Jungholz: Tratado de 3 de mayo de 1968 (Bayerisches Regierungsblatt 1868, pág. 1245).
- en lo que concierne a Mittelberg: Tratado de 2 de diciembre de 1890 (Reichsgesetzblatt 1891, pág. 59).

2. FRANCIA

El territorio del Principado de Mónaco, tal como se define por el Convenio aduanero firmado en París el 18 de mayo de 1963 (Journal officiel de la République française, de 27 de septiembre de 1963, pág. 8679).

3. ITALIA

El territorio de la República de San Marino, tal como se define por el Convenio de 31 de marzo de 1939 (Ley de 6 de junio de 1939, n° 1220).
